

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MEDIMÁS EPS S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN contra FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El doctor CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, en calidad de apoderado general suplente de MEDIMÁS EPS S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN, promovió acción de tutela en contra de FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, para obtener la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS relevantes**¹:

Señaló el apoderado de la sociedad accionante, que el día 3 de diciembre de 2021, presentó derecho de petición ante la parte accionada, solicitando el envío, entrega y cargue de los documentos de la facturación NO PBS glosada por la ADRES, en la herramienta dispuesta para ello (FILEZILA).

Añadió que, reiteró la solicitud el 18 de abril de 2022 y, adujo que ya transcurrió el término previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo la accionada dar respuesta el 13 de enero de 2022, fecha que ya ha sido superada a la presentación de la tutela.

Por lo anterior, el apoderado general de la entidad accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se **ORDENE** a FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ., que responda de fondo la petición elevada, sobre los soportes correspondientes a facturación NO PBS requeridos en la misiva, (01-fol. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ., a través de la señora VERONICA ANDREA ZAMBRANO VARGAS, abogada de la Gerencia Legal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que su representada no ha vulnerado ningún derecho de la EPS accionante, en razón a que entregó respuesta de forma oportuna, clara y de fondo a las solicitudes interpuestas por la accionante.

¹ 01- ff. 1 a 3 pdf.

Advirtió, que realizó el cargue de información y soportes solicitados por la accionante el 7 de enero de 2022, a través de la firma ARRIGUI Y ASOCIADOS, externos de la Fundación Santa Fe de Bogotá, para el efecto adjuntó soportes.

Indicó, que la información fue cargada siguiendo los lineamientos descritos en la petición de la EPS MEDIMÁS, lo cual fue informado vía telefónica a los contactos que tenía la entidad.

Aclaró, que no es cierto que la sociedad accionante hubiese reiterado la solicitud el 18 de abril de los corrientes, pues esta ya había sido resuelta el 7 de enero de 2022.

Por lo expuesto, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, (07-ff. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad MEDIMÁS EPS S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 3 de diciembre de 2021, mediante la cual requirió el envío, entrega y cargue de los documentos de la facturación NO PBS glosada por la ADRES, en la herramienta dispuesta para ello *FILEZILA*, (01-fol. 3 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios

judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el Congreso de la República de Colombia en la Ley N° 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que sí bien la accionante MEDIMÁS EPS S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN, señaló que el día 3 de diciembre de 2021, presentó solicitud ante la accionada FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, lo cierto es, que no aportó medio probatorio alguno que pudiera establecer que la accionada conocía del derecho de petición; no obstante, la institución accionada, con la contestación de la tutela, aportó mensaje de datos en el que se da cuenta de la radicación del derecho de petición el 02 de diciembre de 2021, (06- fol. 12 pdf).

Aclarado lo anterior, el derecho de petición se presentó con el fin de que, se realizara el envío, entrega y cargue de los documentos de la facturación NO

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

PBS glosada por la ADRES, en la herramienta dispuesta para ello *FILEZILA*, (01-ff. 7 a 8 pdf).

Por su parte, la accionada junto a la contestación de esta acción de tutela, allegó el oficio OJ-O-255-2022 de fecha 18 de mayo de 2022, dirigidos a la sociedad MEDIMÁS EPS S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN, a través del cual le manifestó, que a través de ese escrito remitieron soportes del cumplimiento a la solicitud de fecha 2 de diciembre de 2021.

Indicó en la respuesta, que el cumplimiento lo efectuaron el 7 de enero de 2022, pues realizaron el cargue de los documentos de la facturación NO PBS glosada por la ADRES en la herramienta dispuesta para ello *FILEZILA*, a través de la firma ARRIGUI Y ASOCIADOS externos a la Fundación, expertos en temas relacionados con cartera.

Añadió que la información fue cargada siguiendo los lineamientos descritos en la petición y que ello fue informado telefónicamente a los contactos que tenía la entidad de la EPS accionante.

Expresó, que no existe soporte de la reiteración de la solicitud de fecha 18 de abril de 2022, (07-ff. 6 a 14 pdf).

Ahora, la sociedad FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, no acreditó que la parte tutelante tenga conocimiento de la anterior respuesta, pues, no allegó constancia de envío de la comunicación, ya sea por correo electrónico o a la dirección física de la EPS accionante y, si bien en el plenario obran mensajes de datos, estos no evidencian que hayan sido remitidos por la accionada a la EPS MEDIMÁS, (06- ff. 8 a 14 pdf).

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁷, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, entregó una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, sin embargo, incumplió su deber legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por la sociedad accionante el día 2 de diciembre de 2021, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **petición** de MEDIMÁS EPS S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el 18 de mayo de 2022 (06-ff. 6 y 14 pdf), a través de las cuales se resolvió la solicitud elevada por la entidad accionante el 2 de diciembre de 2021, (01- ff. 7 y 8 y 06- fol. 12 pdf).

⁷ Doc. 01 E.E.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** de MEDIMÁS EPS S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN, el cual fue vulnerado por la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el 18 de mayo de 2022 (06- ff. 6 a 14 pdf), a través de las cuales se resolvió la solicitud elevada por la entidad accionante el 2 de diciembre de 2021, (01-ff. 7 y 8 y 06- fol. 12 pdf).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5e4e6800b1d934e2e79bc03a55b0e9342ee5a1be89618c7f0ed9e4322
2c1ee8**

Documento generado en 27/05/2022 07:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>